



Juan de Acosta, primero (1o) de agosto de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00126-00
ACCIONANTE	SARA DEL SOCORRO MONTES PACHECO
ACCIONADO	EPS SANITAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora SARA DEL SOCORRO MONTES PACHECO, a través de apoderado judicial y en contra de SANITAS E.P.S por la presunta vulneración de su Derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, son los siguientes:

“La señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO es una persona que tiene actualmente la edad de 81 años, y se encuentra afiliada a EPS SANITAS como cotizante.2.La condición de salud de la señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO es de cuidado, actualmente padece de las enfermedades de dislipidemia, cardiopatía isquémica, hipotiroidismo e hiperuricemia.3.Producto de su situación de salud desafortunadamente la señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO ha tenido serias complicaciones con la parte renal, lo que desembocó en presiones arteriales elevadísimas y así mismo en la perdida funcional de uno de sus riñones, mientras que el otro se encuentra en forma de herradura, manteniendo un constante riesgo para su vida.

4.Con motivo de una crisis hipertensiva en el año 2017 que involucró su parte renal y la llevó a que fuese atendida de manera urgente, el médico tratante determinó que el medicamento requerido para tratar su situación era el producto NO POS denominado EXFORGE ,medicamento con el cual se logró estabilizarla y con el cual ha tenido calidad de vida, desde aquella fecha hasta el momento presente.

5.No obstante, en noviembre del 2021 la EPS SANITAS comenzó a colocarle trabajas a la señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO para seguir suministrándole el medicamento NO POS -EXFORGE y pretendió obligarla a consumir un medicamento genérico, oponiéndose la señora a tal cambio porque empeoraría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

su estado de salud.6.Durante lo corrido de este año EPS SANITAS, ha incurrido en el mismo comportamiento de querer suministrarle un medicamento genérico a la señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO, muy a pesar que el medico tratante en la historia clínica manifestó que debía tratársele con este medicamento comercial por su efectividad, pero aun así la eps ha colocado trabas exigiendo firmas y autorizaciones e insistiendo en que la señora debe demostrar por qué no puede tomar un medicamento genérico, sin importarle a la administradora de salud el detrimento en la salud de la señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO quien necesita una atención especial.7.La señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO siente que la actitud asumida por EPS SANITAS atenta contra su derecho a la SALUD, VIDA DIGNA Y TERCERA EDAD."

Con base en lo anterior, solicita lo siguiente: "Solicito señor juez ordenar a EPS SANITAS que se haga entrega mensual del medicamento NO POS-EXFORGE a la señora SARA MONTES DE PACHECO para el tratamiento de su enfermedad."

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 15 de julio de 2022, admitida mediante auto de la misma fecha, y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

1.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCILADOS

RESPUESTA SANITAS.

SANITAS EPS rindió el informe solicitando se niegue la presente acción, manifestando entre otras razones, lo siguiente: "Es necesario precisar su señoría, la señora SARA había interpuesto acción de tutela con las mismas pretensiones para que la EPS SANITAS le entregue el medicamento AMLODIPINO HIDROCLOROTIAZIDA VALSARTAN (5/12.5/160) MGTAB en presentación comercial EXFORGE®. Ante el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de Barranquilla con Rad. Tutela. 2022-00115-00 (pretensión que se encuentra siendo estudiadas por el mencionado Despacho"

PROBLEMA JURÍDICO.



De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad SANITAS vulnera los derechos deprecados por la accionante, al negar la cirugía de reducción mamaria.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4.1 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora SARA DEL SOCORRO MONTES DE PACHECO, a través de apoderado judicial solicitando la tutela de su derecho fundamental de salud, vida, seguridad social y dignidad humana, por lo que el Despacho encuentra satisfecho el requisito de legitimación por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra EPS SANITAS por cuanto presuntamente se niega a entregar el medicamento NO POS -EXFORGE prescrita por médico tratante

Inmediatez: En el presente caso, la valoración fue realizada el día 07 de junio de 2022, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: Sobre este tópico, se ha establecido por vía jurisprudencial que cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, y se trate de casos que ya está conociendo el juez constitucional en sede de revisión, esta Sala ha sostenido que resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe



emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."

En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

CASO CONCRETO

Solicita el apoderado de la accionante se protejan los derechos a la salud, vida y seguridad social de la señora SARA DEL SOCORRO MONTES PACHECO, presuntamente vulnerados por el accionante y se ordene la entrega del medicamento NO POS -EXFORGE prescrita por médico tratante

La EPS SANITAS rindió el informe manifestando entre otras que el accionante había interpuesto la misma tutela, con los mismos hechos y pretensiones ante el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS de Barranquilla con Rad. Tutela. 2022-00115-00 (pretensión que se encuentra siendo estudiadas por el mencionado Despacho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Verificado entonces lo obrante en plenario, se tiene que el apoderado de la accionante, radico el mismo texto con los mismos hechos y pretensiones, siendo admitida la tutela el día 15 de julio de la anualidad en curso por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTIAS, circunstancia verificada por este despacho en la pagina de la rama judicial dispuesta para consulta: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsultaProceso.aspx>

Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	8.042.514.406	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	15-07-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	72.220.702	ERWIN JESUS LECHUGA HEREDIA	15-07-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	23.171.320	SARA DEL SOCORRO MONTES PACHECO	15-07-2022

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la temeridad de la acción y como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, y se tiene que en ambas tutelas fueron radicadas por el mismo apoderado

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones:

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



- (i) cuando el accionante actúa de mala fe;*
- (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar.*

Ante tal circunstancia,

“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos:

- (i) identidad de partes;*
- (ii) identidad de hechos;*
- (iii) identidad de pretensiones;*
- (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”

De lo anterior y revisado lo obrante, no encuentra el despacho justificación alguna para la presentación de dos tutelas idénticas, en la misma fecha por parte del profesional del derecho, ERWIN LECHUGA HEREDIA, identificado con CC No. 72.220.702 de Barranquilla T. P. No. 315732 del C. S. de la J. E incluso si por error fue radicada dos veces, al momento de ser notificado de la admisión no desistió de la misma en este despacho, ni hay evidencia en tyba de terminación por parte del juzgado 13 penal municipal.

Por ello compulsará copia a la La Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Atlántico; a fin de determinar las sanciones a lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR TEMERIDAD la acción de tutela promovida por la señora SARA DEL SOCORRO MONTES PACHECO, a través de apoderado judicial y en contra de SANITAS E.P.S de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Atlántico, a fin de determinar las sanciones a lugar en contra del profesional del derecho ERWIN LECHUGA HEREDIA, identificado con CC No. 72.220.702 de Barranquilla T. P. No. 315732 del C. S. de la J.

TERCERO: Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ